

REPUBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL

SALA UNITARIA CIVIL – FAMILIA – DISTRITO DE PEREIRA

DEPARTAMENTO DEL RISARALDA

Asunto : Define conflicto de competencia

Tipo de proceso : Verbal- Impugnación de la paternidad

Interesada : Deisi Noreni Flórez Tapasco

Procedencia : Juzgado Segundo Civil del Circuito de Pereira

Radicación : 2016-00074-01

Tema : Nulidad formal o impugnación de la paternidad

Mag.Sustanciador : Duberney Grisales Herrera

Pereira, R., once (11) de mayo de dos mil dieciséis (2016).

1. EL ASUNTO POR DECIDIR

El conflicto de competencia para conocer del asunto de la referencia, planteado por la Jueza Segunda Civil del Circuito de Pereira, frente a su similar, el Juez Tercero de Familia de la misma ciudad.

1. LA SÍNTESIS DE LAS ACTUACIONES RELEVANTES

Con proveído del día 11-02-2016 el Juez Tercero de Familia de esta ciudad, rechazó la demanda y ordenó remitir el asunto a la oficina judicial de esta ciudad, para ser sometido a reparto entre los juzgados civiles del circuito (Folio 10, cuaderno No.1), y correspondió al Juzgado Segundo Civil del Circuito de Pereira (Folios 13, cuaderno No.1) que el día 12-04-2016 se declaró incompetente y propuso conflicto negativo de competencia (Folios 14 y 15, ibídem).

1. DE LAS ESTIMACIONES JURÍDICAS PARA RESOLVER
   1. La competencia

De conformidad con los artículos 35 y 139 del CGP, es esta Sala Unitaria, la encargada de dirimir el conflicto negativo de competencias suscitado entre los dos Despachos judiciales que hacen parte de este distrito, a efectos de determinar la competencia para conocer del proceso propuesto.

* 1. El problema jurídico para resolver

¿Es competente para conocer de la demanda presentada para iniciar proceso de “cancelación” de registro civil de nacimiento, el Juzgado 2º Civil del Circuito de Pereira o el Juzgado 3º de Familia, también de esta ciudad?

* 1. La resolución del problema jurídico

Previo al análisis sobre la competencia, es necesario aclarar que, la parte solicitante en ejercicio del derecho subjetivo de acción, que gobierna con libertad absoluta, tiene como oportunidad “la demanda” (Artículo 82, CGP) y su reforma (Artículo 93, CGP), para elaborar con exactitud sus peticiones, sin embargo, la norma con perentoriedad dice: “*Lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad*. *(…)*” (La sublínea es ajena); es decir, sin ambigüedades.

La actora según el libelo pretende: (i) Anular el registro civil de nacimiento expedido en Marmato- Caldas, donde constan datos errados frente al lugar y fecha de nacimiento, así como los relativos a su padre; (ii) Corregir el documento similar que fue emitido en Supía- Caldas para modificar el nombre con que fue inscrita; (iii) Ordenar la modificación del nombre en la cédula de ciudadanía; y (iv) Disponer el cambio de la fecha de nacimiento en ese documento.

Al revisar esas peticiones (Concordadas con los hechos), desde ya puede afirmarse que la primera, no es una nulidad formal de las consagradas en el artículo 104 del Decreto 1260 de 1970, sino una verdadera impugnación, ya que para la actora coexisten dos registros con datos diferentes que reflejan un estado civil disímil y que según se alega, el expresado en el segundo está lejos de la realidad, pues falsamente están reseñados el nombre del padre, el lugar y la fecha de nacimiento.

Con claridad puede afirmarse que se trata de una impugnación, puesto que la acción pretende obtener que se declare que la actora carece, por no corresponder a la realidad, de la filiación paterna que le fue atribuida en el segundo registro civil. Así lo consideró la Sala de Casación Civil de la CSJ[[1]](#footnote-1), en asunto análogo (Se habla de filiación materna), cuando precisó: “(…) *así el actor solicite, en la práctica, la declaración de nulidad del registro u otra petición específica cualquiera (invalidez, inoponibilidad, ineficacia, cancelación del registro, etc.), pues, llámesele como se le llamare, lo cierto e indiscutible es que la acción así propuesta tiene como soporte fundamental la falsedad de la maternidad afirmada en la partida (…)”.* Criterio que fue recogido en precedente horizontal de esta Sala Especializada[[2]](#footnote-2) al indicar: *“(…) frente a un cuestionamiento de la filiación paterna, se tiene reservada una acción especial para esos fines, que no es en todo caso la de la nulidad sustancial, sino la de la impugnación (…)”.*

También lo reseña en forma similar la doctrina del profesor Parra Benítez y la profesora Álvarez G., en su obra[[3]](#footnote-3): *“(…) cuando una persona cuenta con dos registros de nacimiento, por ejemplo, asentados en oficinas de registro distintas, pero que no son iguales, porque en uno figura como hija de un varón y en el otro el padre es diferente. Una hipótesis como ésta queda excluida de la jurisdicción voluntaria, que está reservada a corrección, sustitución o adición de partidas del estado civil, como se observa en el número 1 del artículo 649 del Código de Procedimiento Civil. Luego, es materia del proceso ordinario.*”.

Ahora bien, aunque con lo analizado es suficiente para asignar la competencia al juez de familia, acorde con el artículo 22-2º del CGP, como las pretensiones en el asunto parecen estar encaminados a diferentes aspectos del estado civil, se hace necesario contextualizar ese aspecto y las acciones que pueden formularse, dado que como pasará a explicarse pueden estar atribuidas a autoridades con diferente jurisdicción, inadvertir esa situación podría dar lugar a una indebida acumulación de pretensiones (Artículo 88, CGP).

El estado civil de una persona *"(…) es su situación jurídica en la familia y la sociedad, determinada (Sic) su capacidad para ejercer ciertos derechos y contraer ciertas obligaciones, es indivisible, indisponible e imprescriptible, y su asignación corresponde a la ley (…)"* (Artículo 1º, Decreto 1260 de 1970), se deriva de hechos, actos y providencias que lo determinan, como también de su calificación legal (Artículo 2º, ídem). Aunque hay que reconocer que esa definición no ha sido pacíficamente considerada, por la doctrina nacional[[4]](#footnote-4)-[[5]](#footnote-5) ni por la jurisprudencia de las Altas Cortes[[6]](#footnote-6)-[[7]](#footnote-7)-[[8]](#footnote-8)-[[9]](#footnote-9), ello dada su estrecha relación con temas como los atributos de la personalidad y la capacidad jurídica, también con la regulación probatoria que se hace a través del registro civil y las diversas acciones de tipo administrativo o judicial consagradas para la corrección, alteración y/o modificación del estado mismo y del documento que lo acredita.

La jurisprudencia de nuestro órgano de cierre en materia ordinaria[[10]](#footnote-10), refiere que las acciones frente al estado civil de acuerdo con su fin, pueden ser: (i) Impugnativas porque buscan que desaparezca la calidad civil obtenida falazmente; (ii) Reclamativas ya que persigue el reconocimiento de un estado civil que por derecho se tiene pero no está cualificado; (iii) Rectificatorias porque su objeto es corregir un yerro en el registro pero no implica cambio del estado civil.

Y finalmente, (iv) Modificatorias cuyo fin es mutar el estado legalmente reconocido, que pueden clasificarse en tres: (a) Porque ha variado gracias a un hecho sobreviniente y que por su naturaleza no requiere de una actuación judicial; (b) Porque buscan rectificar y modificar yerros de tipo mecanográfico y ortográfico, trámites que son de índole administrativo; y, (c) Porque propiamente buscan alterar el estado civil, pero que son competencia de los jueces y están expresamente estatuidas en los artículos 89 (Modificado por el artículo 2° del Decreto 999 de 1988), 91, 95, 96 y 97 del Decreto 1260 de 1970.

Así entonces puede puntualizarse, que las acciones enfiladas a transformar el estado civil corresponden a la órbita eminentemente privativa de la función judicial, como acontece con las de impugnación o reclamación del estado [(i), (ii) y (iv-c)], en tanto que otras no requieren de la decisión judicial (Aunque podrían tenerla) y son más bien un trámite administrativo o netamente notarial, en las que se busca rectificar, modificar o corregir errores cometidos en la inscripción, ajustándola, subsecuentemente, a la realidad, pero sin alterar el estado civil.

En ese orden de ideas, será el Juez Tercero de Familia de esta ciudad, quien deberá en aras de la correcta dirección del proceso, y en aplicación de la facultad dada en el artículo 90 del CGP, revisar la admisibilidad de las pretensiones incoadas y disponer el trámite que legalmente le corresponda al asunto.

1. LAS CONCLUSIONES

Con las premisas jurídicas apuntadas en las líneas anteriores, el corolario que sobreviene es que habrá de declararse que el conflicto de competencia propuesto es fundado y por ende, debe conocer del proceso, el Juzgado Tercero de Familia de Pereira.

En mérito de lo anteriormente expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Pereira, Sala Unitaria,

R e s u e l v e,

1. DECLARAR que el conflicto de competencia, propuesto por el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Pereira es fundado, según las disertaciones jurídicas hechas en esta providencia.
2. ADSCRIBIR el conocimiento del proceso al Juzgado Tercero de Familia de Pereira.
3. ORDENAR la devolución inmediata de las diligencias, al Despacho mencionado, para que prosiga la actuación.
4. INFORMAR al Juzgado Segundo Civil del Circuito de Pereira lo aquí resuelto.
5. ADVERTIR que contra esta providencia no procede recurso alguno.

Notifíquese,

DUBERNEY GRISALES HERRERA

M A G I S T R A D O

LA PROVIDENCIA ANTERIOR

SE NOTIFICÓ POR ESTADO DEL DÍA

JAÍR DE JESÚS HENAO MOLINA

S E C R E T A R I O

DGH /DGD/ 2016

1. CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, Sala de Casación Civil. Providencia del 25-08-2000, Ob. cit. [↑](#footnote-ref-1)
2. TRIBUNAL SUPERIOR DE PEREIRA, Sala Civil – Familia. Sentencia del 30-04-2014; MP: Edder Jimmy Sánchez Calambás, expediente No.2011-00828-01. [↑](#footnote-ref-2)
3. PARRA BENÍTEZ, Jorge y ÁLVAREZ G., Luz Elena. Ob. cit., p.251. [↑](#footnote-ref-3)
4. PARRA BENÍTEZ, Jorge y ÁLVAREZ G., Luz Elena. El estado civil y su registro en Colombia, Medellín, A., Librería Jurídica Comlibros, 2008, p.103 y ss. [↑](#footnote-ref-4)
5. ARAMBURO RESTREPO, José Luis. Manual de derecho notarial, funciones y responsabilidades, Santafé de Bogotá DC, Legis Editores SA, 1999, p.243. [↑](#footnote-ref-5)
6. CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, Sala de Casación Civil. Providencia del 25-08-2000, MP: Nicolás Bechara Simancas, expediente No. 5215. [↑](#footnote-ref-6)
7. CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, Sala de Casación Civil. Providencia del 23-06-2008, MP: Pedro Octavio Munar Cadena, expediente No. 08001-22-13-000-2008-00134-01. [↑](#footnote-ref-7)
8. CONSEJO DE ESTADO. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Quinta. Sentencia del 09-11-2006; CP: María Nohemí Hernández Pinzón, expediente No. 20001-23-31-000-2006-00381-01(ACU). [↑](#footnote-ref-8)
9. CORTE CONSTITUCIONAL. Entre otras sentencias T-729 del 2011, T-485 de 2013 y T-063-2015. [↑](#footnote-ref-9)
10. CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, Sala de Casación Civil. Providencia del 23-06-2008, MP: Pedro Octavio Munar Cadena, expediente No. 08001-22-13-000-2008-00134-01. [↑](#footnote-ref-10)